



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR – CESAR**

Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6to piso.
j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL DE MUTUO ACUERDO
DEMANDANTES: MARGARITA CARDENAS GUTIERREZ Y JOSE MARIA PINTO CACERES
RADICADO: 20-001-31-10-001-2022-00449-00

ASUNTO:

Procede el despacho a dictar sentencia anticipada dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, en razón a que, no se hace necesaria la práctica de pruebas, por cuánto, las partes están de acuerdo con las pretensiones de la demanda.

CIRCUNSTANCIAS FÁCTICAS RELEVANTES

PRIMERO: MARGARITA CARDENAS GUTIERREZ Y JOSE MARIA PINTO CACERES, contrajeron matrimonio el día 04 DE ABRIL DE 1997, en la notaría Segunda del círculo Valledupar, según indicativo serial No. 1891317.

SEGUNDO: Por el hecho del matrimonio surgió entre los cónyuges la respectiva sociedad conyugal, sociedad que se encuentra vigente

TERCERO: Durante la relación matrimonial se procrearon hijos, que a la postre la única menor de edad es Y.M.P.C con registro civil de nacimiento de indicativo serial No. 42329623 y NUIP No. 1.062.398.502

CUARTO: Los esposos en forma libre y espontánea, encontrándose en su entero y cabal juicio y según lo preceptuado en la legislación vigente, han decidido solicitar por mutuo acuerdo el divorcio para que se declare la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico que contrajeron, conforme a lo establecido en la causal novena del artículo 154 del Código Civil.

QUINTO: Los cónyuges me han concedido poder y han manifestado en el mismo los acuerdos pertinentes. De conformidad con los hechos expuestos, formulo a usted señor Juez, las siguientes:

PRETENSIONES:

PRIMERO: Decretar el divorcio por mutuo consentimiento y la cesación de los efectos civiles del matrimonio civil de MARGARITA CARDENAS GUTIERREZ Y JOSE MARIA PINTO CACERES

SEGUNDO: Declarar disuelta la sociedad conyugal surgida por el hecho del matrimonio ordenar su liquidación por los medios de ley.

TERCERO: Dar por terminada la vida en común de los esposos: MARGARITA CARDENAS GUTIERREZ Y JOSE MARIA PINTO CACERES, disponiendo que en consecuencia tendrán residencias y domicilios separados a su elección.

CUARTO: Admitir que en adelante cada uno de los ex-cónyuges atenderá a su subsistencia en forma independiente y con sus propios recursos.

QUINTO: Ordenar la expedición de copias de la sentencia y disponer la inscripción de la misma en los respectivos folios del registro civil.

SEXTO: Que se apruebe el convenio que a continuación se expresa respecto de obligaciones alimentarias, residencia de los cónyuges, cuidado personal de los hijos comunes y su régimen de visitas de los menores.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Se evoca como fundamento de derecho lo preceptuado por el numeral 9 del artículo 6 de la ley 25 de 1992 la cual modifico el artículo 154 del Código Civil, así como el numeral 10 del artículo 577 del Código General del Proceso.

TRAMITE PROCESAL:

La demanda se admitió el 20 de enero del 2023, por encontrarse acorde con los requisitos de ley; culminado el trámite procesal, procede el despacho a proferir la correspondiente sentencia.

En días posteriores el Defensor de Familia y la Procuradora General de la Nación emiten su concepto favorable manifestando que no hay oposición y se considera procedente el divorcio, y como consecuencia de ello la disolución y liquidación de la sociedad conyugal.

CONSIDERACIONES:

El artículo 5º de la Carta Magna establece que el Estado reconoce, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona y ampara a la familia como institución básica de la sociedad. Este mandato es reiterado y desarrollado en el artículo 42 de la Constitución Política, que establece, entre otras cosas, que la familia es el núcleo fundamental de la sociedad y se constituye por vínculos naturales o jurídicos.

En consecuencia, tanto el Estado como la sociedad deben propender a su bienestar y velar por su integridad, supervivencia y conservación. En todo caso, el Estado y la sociedad deben garantizarle protección integral.

La Constitución ofrece una definición amplia de familia que se ajusta a diversos instrumentos internacionales. De esta manera, la jurisprudencia ha considerado que la familia es una institución sociológica derivada de la naturaleza del ser humano, en la que se acreditan lazos de solidaridad, amor, respeto mutuo y unidad de vida común construida por la relación de pareja, la existencia de vínculos filiales o la decisión libre de conformar esa unidad familiar; sin embargo, en muchos casos las expectativas trazadas no se logran y de ahí surgen las dificultades entre ellos, lo cual da al traste con el matrimonio.

Es por ello que el legislador consciente de que cada día los matrimonios entran en crisis debido a las desavenencias conyugales que entre ellos se presenta, desde 1976 a partir de la ley primera de ese año, estableció el divorcio vincular únicamente en cuanto al matrimonio civil; posteriormente al expedirse la Ley 25 de 1992, nació al mundo jurídico el divorcio para cualquier tipo de matrimonio; en desarrollo del artículo 42 de la C.N; el cual dispuso que todos los matrimonios religiosos entre ellos el católico,

tienen efectos civiles y a renglón seguido estableció la norma “los efectos civiles de todo matrimonio cesarán por divorcio con arreglo a la ley.”

Tratándose de la terminación del matrimonio civil, el artículo 152 del Código Civil dispone “El matrimonio civil se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por divorcio judicialmente decretado...” (civil)

Para lograrlo, basta invocar y probar una o varias de las causales establecidas en el artículo 154 del C.C.; entre ellas encontramos la causal novena que consiste en “El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia.”

Basta entonces que los esposos en la demanda manifiesten su consentimiento respecto del divorcio, la forma como cumplirán sus obligaciones alimentarias entre ellos, y respecto de los hijos comunes, la residencia de los esposos, el cuidado personal y el régimen de visitas; en tratándose de las existencias de hijos menores de edad, así como el estado en que se encuentra y quedará la sociedad conyugal.

En síntesis, se debe garantizar que, pese a la ruptura de lazos efectivos entre los padres, el menor conserve la comunicación estrecha con los dos, en igualdad de condiciones. En el entendido que la obligación de los padres va más allá de un sustento económico, educativo, etc; ya que trasciende a distintas manifestaciones como el cuidado, orientación, acompañamiento y crianza de los niños, las niñas y los adolescentes durante su proceso de formación. Esto incluye la responsabilidad compartida y solidaria del padre y la madre de asegurarse que los niños, las niñas y los adolescentes puedan lograr el máximo nivel de satisfacción de sus derechos.

En el escenario descrito, la Corte Constitucional ha concluido que el derecho fundamental de los niños a tener una familia y a no ser separados de ella (art. 44 C.P.) cobija a los niños o adolescentes que hagan parte de una familia nuclear, de una que haya sufrido ruptura en los vínculos de los padres, así como a las familias de crianza, monoparentales y ensambladas.” En el mismo orden los derechos del menor prevalecen sobre los de los demás dada su particular vulnerabilidad al ser sujetos que empiezan la vida, que se encuentran en situación de indefensión y que requieren de especial atención por parte de la familia, sociedad y el Estado y sin cuya asistencia no podrán alcanzar el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad.

CASO CONCRETO:

A instancia de los señores MARGARITA CARDENAS GUTIERREZ Y JOSE MARIA PINTO CACERES, se inició este proceso de Cesación de efectos civiles de matrimonio civil por mutuo acuerdo, apoyados en la causal novena del artículo 154 del C.C. es decir el mutuo acuerdo ente los esposos; con la finalidad de que se disuelva el vínculo matrimonial y consecuentemente sede por terminada la sociedad conyugal y se proceda a su liquidación.

En concordancia, el despacho acogerá en su integrada ese acuerdo de voluntades, porque proviene de personas con capacidad de disponer de sus derechos; porque es la forma pacífica y civilizada de darle fin a su matrimonio y porque ese acuerdo cumple con la exigencia establecida tanto en las normas sustanciales como procesales.

En virtud y mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Valledupar-Cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el divorcio de matrimonio civil de común acuerdo entre los señores MARGARITA CARDENAS GUTIERREZ Y JOSE MARIA PINTO CACERES, celebrado el día 04 de abril de 1997, ante la Notaría Segunda de Valledupar, bajo el indicativo serial N°1891317

SEGUNDO: En consecuencia, se declare disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal, conformada entre los señores MARGARITA CARDENAS GUTIERREZ Y JOSE MARIA PINTO CACERES con ocasión de su matrimonio; tal como lo dispone el artículo 523 del C.G.P

TERCERO: Se ordena la residencia separada entre los señores MARGARITA CARDENAS GUTIERREZ Y JOSE MARIA PINTO CACERES

CUARTO: Cada uno de los ex-cónyuges atenderá a su subsistencia en forma independiente y con sus propios recursos.

QUINTO: Aprobar el convenio suscrito por las partes

CONVENIO:

En lo concerniente a sus obligaciones reciprocas mis procurados han acordado:

1. En lo referente a su hija menor de edad: YULIANA MARGARITA PINTO CARDENAS, convienen:

- a. La patria potestad será ejercida conjuntamente.
- b. CUSTODIA, TENENCIA Y CUIDADO PERSONAL DE LA MENOR DE EDAD: YULIANA MARGARITA PINTO CARDENAS, Estarán a cargo de su progenitor el señor: JOSÉ MARIA PINTO CACERES, lo cual se compromete a darles a la menor buen ejemplo y protección, salvaguardando la figura del otro progenitor y de la familia en general; en caso de faltar el padre en forma temporal o definitiva, la custodia, tenencia y cuidado personal de la menor de edad: YULIANA MARGARITA PINTO CARDENAS, pasarán a manos de su madre la señora: MARGARITA CARDENAS GUTIERREZ.
- c. CUOTA ALIMENTARIA, VIVIENDA, VESTUARIO y SALUD: la señora MARGARITA CARDENAS GUTIERREZ, madre de la menor, asume y paga el valor de CIENTO MIL PESOS MENSUALES M/TE(\$100.000), que deberán ser consignados dentro de los primeros cinco días de cada mes o entregados al progenitor de la menor, el señor: JOSE MARIA PINTO CACERES, Esta suma incluye los gastos de pensión.
- d. VESTUARIO: la madre se compromete a aportar dos mudas completas de ropa al año para la niña, por un valor mínimo de DOSCIENTOS MIL PESOS M/TE(\$200.000) por muda de ropa para la menor; las entregarán en las fechas de diciembre y junio. Por su parte, el padre se compromete a aportar una muda de ropa por el mismo valor para su hija en el mes de cumpleaños de la menor.
- e. EDUCACION: Para la educación de los menores ambos padres se comprometen a propiciar una buena formación moral, física, emocional, psicológica, espiritual y social para su hijo, dándole buen ejemplo con su comportamiento a fin de que el menor conserve la buena imagen de cada uno de sus padres. Los gastos de pensión de educación, uniformes, recreo, útiles escolares, transporte escolar, están incluidos en la cuota alimentaria de

la madre MARGARITA CARDENAS GUTIERREZ, Cualquier gasto adicional y eventual que se presente, será asumido por ambos padres en partes iguales.

- f. SALUD: la menor de edad: YULIANA MARGARITA PINTO CARDENAS, están afiliados a la salud por el régimen subsidiado de salud de esta municipalidad, gastos extras que se causen por concepto de salud como son; urgencias, tratamientos de odontología, tratamientos médicos, medicamentos y demás que no sean cubiertos por la EPS estarán a cargo de los progenitores de los aquí menores en partes iguales.

Nota: Las anteriores sumas serán reajustadas en el mes de enero de cada anualidad de acuerdo con el incremento del índice de precios del consumidor (IPC) señalado por el Departamento de Estadística Nacional DANE en la misma fecha.

- g. RECREACIÓN. Cada padre aportará los gastos de recreación cuando comparta con sus hijos.
- h. VISITAS DE LOS MENORES. - La madre de los menores tendrá derecho a visitarlos: La madre MARGARITA CARDENAS GUTIERREZ, cuantas veces quiera, siempre y cuando que no se perturbe el aprendizaje escolar de los menores.
- i. FECHAS ESPECIALES: El cumpleaños del padre lo compartirá con los menores de la misma manera lo hará su madre; el Cumpleaños de los menores lo compartirán en familia por lo menos para las fotos y la celebración del pudín, para atenuar la separación de los consortes y podrá el padre ese día sacarlo a recrear y comprar regalo, el año siguiente lo hará la madre o viceversa, previo acuerdo entre estos, respecto de la parte del día que les corresponde. Las fechas de navidad y año nuevo serán compartidas una con el padre y otra con la madre y se turnarán cada año. En cuanto a las vacaciones de Semana Santa, de mitad y fin de año las compartirán la mitad de cada período con la madre y la otra mitad con el padre, previo acuerdo entre las partes del período que les corresponda.
- j. Las visitas deberán ser utilizadas para mantener, mejorar y fortalecer el vínculo afectivo padre - madre e hijos y se harán en horas oportunas sin importunar las horas del sueño del menor de tal manera que pueda realizar sus actividades diarias normalmente; igualmente, ambos padres podrán mantener la comunicación vía telefónica con el menor sin ninguna restricción guardando siempre el debido respeto.
- k. RESIDENCIA DE LOS MENORES. - Se fija en la carrera 7B N°. 7 - 16 del barrio Las Flores del corregimiento de Media Luna Jurisdicción del municipio de San diego Cesar, En caso de cambio de residencia de JOSE MARIA PINTO CACERES, informará a MARGARITA CARDENAS GUTIERREZ, madre de la menor, la dirección y teléfono de la nueva residencia. En cuanto a las salidas del país de la menor YULIANA MARGARITA PINTO CARDENAS, los padres acuerdan que se necesita previa autorización de ambos para que alguno de los padres pueda llevarlo fuera de las fronteras patrias, con la obligación de retornarlo al país de origen, significando esto que el mismo consentimiento será necesario para la renovación de pasaportes, obtención de visas, o cualquier otro requisito que implique conceder la autorización

SEXTO: Ofíciase a la Notaría Segunda de Valledupar, para que al margen del registro civil de nacimiento de cada uno de los consortes y de matrimonio con indicativo serial N°1891317, haga las anotaciones pertinentes.

SEPTIMO: Expídase copia autentica de esta providencia a las partes en caso de ser solicitada.

OCTAVO: Ordenar el archivo al expediente

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ**

M.J.A.G.

**Firmado Por:
Angela Diana Fuminaya Daza
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18cc0a0da8d6909ed96154ade1e9ca1ee6f7f7d7b95c5083dbaaab3dd41be5ac**

Documento generado en 09/03/2023 04:30:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**